

Cipolletti, 29 de julio de 2026.-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ REGIMEN DE COMUNICACION Expte. N°CI-01357-F-2026" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que se presenta el SR. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], instando acción de régimen de comunicación respecto de su hijo [FAMILIAR_1], D.N.I. N° [DNI_FAMILIAR_1], con fecha de nacimiento [FECHA_FAMILIAR_1], contra la progenitora del mismo, la Sra.[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1].

Refiere que, tras el cese de la convivencia, la organización inicial respecto de los encuentros con el niño se vio interrumpida de manera intempestiva y arbitraria por la demandada, quien habría impedido el contacto paterno-filial, motivo por el cual acude a esta vía jurisdiccional previo trámite de mediación prejudicial obligatoria, la cual resultó infructuosa.

Que, en sustento de su pretensión, funda el derecho en el interés superior del niño y en su condición de progenitor, alegando que posee un vínculo consolidado y cotidiano con el niño desde su nacimiento, el cual no debe verse afectado por la ruptura vincular de los adultos.

Que, conjuntamente con la acción principal, solicita el dictado de una medida cautelar, a fin de que se autorice un régimen provisorio de contacto, fijándolo los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 18:30 a 21:30 horas, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Para acreditar los extremos de procedencia de la cautelar, invoca: La verosimilitud del derecho: Basada en la normativa constitucional y convencional que resguarda el derecho del niño a mantener contacto fluido con ambos

progenitores y su familia ampliada y el peligro en la demora: Sosteniendo que la falta prolongada de contacto con un niño de corta edad (un año y meses) puede lesionar gravemente el vínculo afectivo ya formado.

Efectúa propuesta de régimen de comunicación, funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 13 de mayo de 2026 la Defensora de Menores Dra. Débora Fidel toma intervención asumiendo la representación complementaria de [FAMILIAR_1] de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Habiéndose dado curso a la acción, se dispone el traslado de la misma, presentándose la Sra. **[DEMANDADO_1]**, **DNI [DNI_DEMANDADO_1]**, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Reconoce la existencia de la unión convivencial de aproximadamente nueve (9) años de duración y el nacimiento de su hijo **[FAMILIAR_1]** (actualmente de [EDAD_FAMILIAR_1]). Asimismo, confirma la realización de la instancia de mediación prejudicial de fecha 01/04/2026 ante el CIMARC de Catriel (legajo N° CA-0-M-2026), en la cual solo se arribó a un acuerdo parcial sobre el cuidado personal unilateral a su favor y los gastos extraordinarios de salud (50% cada uno), quedando sin acuerdo el régimen de comunicación, la cuota alimentaria y los traslados por motivos médicos.

Denuncia que la separación con el SR. **[ACTOR_1]** (sucedió a fines de enero del corriente año) se produjo en un contexto de violencia física, psicológica y verbal por parte del actor, vinculada a **[SALUD_ACTOR_1]**.

Ello motivó la radicación de una denuncia bajo la Ley Provincial N° 3040, la cual tramita bajo los autos caratulados “ “[DEMANDADO_1] C-[ACTOR_1] S-VIOLENCIA” N° CA-00197-JP-2026 ante esta Unidad Procesal de Familia N° 11 de esta ciudad de Cipolletti, habiéndose ordenado medidas protectivas vigentes.

Sostiene que detenta el cuidado personal exclusivo y material del niño al 100%, cubriendo sus necesidades emocionales, de salud y económicas. Detalla que cumple con una jornada laboral de lunes a sábado de 08:00 a 17:00 horas (bajo un diagrama de veintiocho días), debiendo recurrir al auxilio de una niñera, y reivindica su derecho a compartir el tiempo libre con su hijo.

Rechaza expresamente la propuesta de régimen de comunicación formulada por el actor (tanto en su faz cautelar como definitiva), fundando su oposición en la corta edad del niño, en las medidas de restricción vigentes dictadas en el marco de violencia familiar, y en la organización horaria de la progenitora.

No obstante la oposición formulada, propone un régimen de comunicación alternativo. El mismo no es aceptado por el progenitor.

En dicho estadio procesal se requiere intervención del Equipo Interdisciplinario del Tribunal, cuyo informe fuera efectuado por la Lic. Sandra Jara y en donde se sugiere : “.. que las partes lleven a cabo la propuesta vincular emitida por la Sra. [DEMANDADO_1], hasta tanto el Sr. [ACTOR_1] acredite el tratamiento terapéutico vinculado a la situación de consumo y a los aspectos subjetivos que demande abordar. .”

Corrido el correspondiente traslado la Defensora de Menores dictamina lo sugerido en el informe del ETI deber ser ese el Régimen que se establezca en relación al progenitor y el niño

En igual fecha pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la acción instaurada, por los motivos que seguidamente expondré.

El derecho de comunicación previsto en las disposiciones sobre responsabilidad parental se concede para fortalecer las relaciones afectivas en beneficio de los progenitores y sobre todo los del propio niño, Por ello, se debe propiciar la comunicación más fluída posible entre ambos en virtud que todo niño necesita mantener una estrecha relación con sus padres para lograr de tal suerte una adecuada y mejor formación.

La comunicación con los progenitores resulta ser un derecho deber que pesa sobre los mismos, pero particularmente es un derecho que tienen las personas menores de edad, configurativo del derecho a vivir una vida en familia, en condiciones dignas. Es por ello que en caso que exista intereses contrapuestos entre los adultos y las personas menores de edad, deben prevalecer los de éstos últimos.

La doctrina y la jurisprudencia actual observan que el régimen comunicacional debe analizarse desde la perspectiva del niño siguiendo la lógica de la Convención de los Derechos del Niño (art. 9 inc. 3°), la cual establece que Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

El interés superior de de los niños es el que debe orientar las decisiones que debe adoptar la magistratura, y en tal sentido la Convención de los Derechos del Niño reconoce la condición del niño como sujeto de derechos humanos. Se reafirma, de esta manera, que los niños tienen un

derecho superior al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores.

Precisamente el interés superior del niño es el criterio hermenéutico que rige toda la materia que los involucra, ya sea de manera directa o indirecta, e implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28-8-02, "...Opinión consultiva 17/02 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", LL 2003-B-312)

El régimen de comunicación o derecho al debido contacto materno-paterno filial entre hijos y padres no convivientes, es la expresión del derecho a la coparentalidad de todo niño que se traduce en el deber del padre o madre de acompañar a los hijos/as en el proceso hacia su autonomía personal, ejerciendo el rol parental que por naturaleza y derecho le corresponde; y el derecho del hijo de crecer bajo el amparo y protección de ambos progenitores (art. 7.1, última parte, CDN).

Este derecho fundamental de la infancia se encuentra establecido en el art. 7, segunda parte, y 11 de la ley 26061; y en el art. 9, punto 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y como todo derecho que corresponde a la infancia está sujeto a la regla de `máxima operatividad y mínima restricción`.-

En el orden interno el art. 652 del CCyN regula el derecho deber de comunicación contemplando que en el supuesto del cuidado atribuido a uno de los progenitores el otro tiene derecho y deber de debida comunicación con el hijo. Como lo establece el Dr. Jauregui en su obra "Responsabilidad Parental - Alimentos y régimen de comunicación ", *"Correlativamente con el derecho del niño, nace en forma paralela en cabeza del progenitor que ejerce el cuidado personal, un deber jurídico de*

suma importancia: como conducta positiva, facilitar la fluida comunicación del progenitor no conviviente con aquél, y a la par, concomitante como negativa plenamente exigible, abstenerse de obstaculizarlo, perturbarlos, dificultarlos o impedirlo." (pag. 268)

No se debe perder de vista que el derecho que se encuentra en juego es el derecho de comunicación, que no es un derecho de los padres exclusivamente, sino, esencialmente, un derecho del niño, debiendo los padres respetarlo y adoptar todas las medidas para su efectiva concreción . No son los padres los que tienen la facultad de decidir si quieren o no que su hijo tenga comunicación con el otro progenitor, si les conviene o no, si es justo o no, es una obligación de ellos facilitarla y garantizarla, a los fines de un desarrollo sano del niño/a tanto en la faz física como psíquica.

Así las cosas, surge del informe elaborado por la Lic. Jara del Equipo Técnico Interdisciplinario que : *"...De los discursos de las partes, se pudo evaluar que la pareja aún se encuentra transitando el proceso de separación, observándose un mayor compromiso afectivo de parte del Sr. [ACTOR_1], lo que podría incidir en la tramitación de la desvinculación de la pareja. Se advierte que la conformación del vínculo ha estado caracterizado bajo una dinámica intermitente y carente de estabilidad emocional, promoviendo desgaste anímico y un déficit en la comunicación. De acuerdo a lo expresado por las partes, se infiere que el [SALUD_ACTOR_1] ha colaborado como estresor de la convivencia. Respecto al ejercicio parental, si bien la Sra. [DEMANDADO_1] expone su compromiso a promover una crianza compartida, la problemática de consumo toma relevancia en este nuevo contexto familiar ya que el cuidado del niño en el hogar paterno, estaría bajo la exclusividad del Sr. [ACTOR_1], por lo que solicita que los encuentros vinculares se desarrollen sin pernocte. Cabe destacar que el Sr. [ACTOR_1] alega una*

desmentida sobre dicha problemática, minimizando el consumo. Se concluye que al momento de la intervención ambos progenitores logran reconocer al otro como relevante en la vida de [FAMILIAR_1], desplegando un importante posicionamiento de resguardo desde la progenitora atento a la corta edad del pequeño... "

Concluye el citado informe con la sugerencia que las partes lleven a cabo la propuesta vincular emitida por la Sra. [DEMANDADO_1], hasta tanto el Sr. [ACTOR_1] acredite el tratamiento terapéutico vinculado a la situación de consumo y a los aspectos subjetivos que demande abordar.

Es de hacer notar que en autos conexos "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ VIOLENCIA S/ PROCESO SOBRE VIOLENCIA" Expte. N° CA-00197-JP-2026 se ordenó al Sr. [ACTOR_1] realizar el [SALUD_ACTOR_1] que dispone la Ley 3040 que no ha sido acreditado hasta el momento.

En virtud de las consideraciones efectuadas, **FALLO:**

I.- Hacer lugar al régimen de comunicación entre [FAMILIAR_1], D.N.I. N° [DNI_FAMILIAR_1] y su progenitor [ACTOR_1] DNI N°, el que se llevará a cabo de la siguiente manera:

Días hábiles: El actor podrá retirar al niño los días lunes y viernes de 19:00 a 22:30 horas.

Fines de semana alternados: Los días sábados desde las 14:00 hasta las 20:00 horas, y los domingos desde las 11:00 hasta las 17:00 horas.

Cumpleaños del niño y Día del Niño: Ambos progenitores compartirán tiempo con el niño.

Cumpleaños de los progenitores, Día de la Madre y Día del Padre: El niño pasará la fecha con el progenitor agasajado, con independencia de a

quién le corresponda el día según el régimen general.

Fiestas de fin de año: El niño pasará una festividad (Navidad o Año Nuevo) con cada progenitor, alternándose de año en año.

II. Disponer que la modalidad de traslado y entrega del niño se realice estrictamente a través de intermediarios familiares, debiendo ser retirado del domicilio materno por la abuela paterna o la tía paterna, y reintegrado al mismo por intermedio de la hermana o la madre de la demandada, prohibiendo todo contacto directo entre los progenitores al momento de las transiciones, ello en el marco de las medidas protectivas vigentes.

III. Condicionar la ampliación del régimen de comunicación y la procedencia de futuros pernóctes a que el Señor [ACTOR_1] acredite fehacientemente en autos la realización y continuidad de un tratamiento terapéutico orientado al abordaje de su [SALUD_ACTOR_1] y los aspectos subjetivos señalados por el Equipo Técnico Interdisciplinario. Deberá a tal fin denunciar en autos, profesionales o centro de salud en el cual habrá de efectuarlo

IV- Atento a los principios imperantes en la materia, las costas se imponen en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

V.- Regúlanse los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, la Dra. MARIA PAOLA MARTINEZ, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (\$435.535) (10 JUS/2), y los de la letrada interviniente por los accionados, Dra. M NATALIA CAROLINA ETURA por el patrocinio ejercido, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (\$435.535) (10 JUS/2) dejándose constancia que para la estimación se ha tenido en consideración la naturaleza del trámite, las etapas de intervención, la calidad y extensión

de las tareas efectuadas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 10, 31 y ccdtes. L.A. t.o.). Cúmplase con la ley 869.

VI.- Regístrese y notifíquese.

Oportunamente archívense.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11